

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES,

del Domingo 17 de Mayo de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 178.

Produciendo varias circulares sobre la formacion del censo de poblacion.

Próximo el día 21 del actual en que, se lo prevenido en el Real decreto de 3 mismo, debe efectuarse el empadronamiento general de la poblacion de la Península he creído conveniente reproducir en Boletín extraordinario mis circulares 10 y 15 del que rige, en las cuales comprendidas las principales instrucciones que deben tenerse presentes en esta operacion, á fin de que, provisto en ejemplar de dicho Boletín extraordinario cada Sr. Presidente de seccion, puenarse este servicio con la exactitud deseo y reclama el Gobierno de S. M. 16 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Circulares que se citan.

1.ª

Alcando la de la Comision de Estadística general del Reino, sobre los trabajos del censo de poblacion.

La Comision de Estadística general del Reino, con la fecha que se advierte, me dió que copio:

Segun lo comunicado á V. S. el 2 del presente por el Sr. Presidente del Consejo Ministros, y de esta Comision, paso á manos ejemplares del estado núm. 3 ó ítem de partido judicial, y del estado núm. 6 ó resumen de provincia, á fin de que en su dia sirvan para completar las operaciones del Censo de poblacion en el territorio de su mando.

En las comunicaciones del 7 y del 15, bien del corriente mes, hechas á V. S. Real orden, se le previno lo necesario á realizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del Tesoro, segun la Instruccion de 14 de Marzo; y ademas se transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridas, para que la inteligencia de las disposiciones adoptadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogéneos.

El Censo de poblacion es tan importante y tan delicado en la ejecucion, tan fecunda en buenas ó malas consecuencias, segun se aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto

reproducir y reunir en un cuerpo las resoluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavia la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interés y excitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que por hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.º Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de Profesores de todas clases se incluirán los Abogados, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Veterinarios, los Arquitectos, los Agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epigrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.º Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual

ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empleese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fueren contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc. tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inserir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él le corresponden.

13. Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de Monjas, con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Despues de asi recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M., la Comision de Estadística general del Reino insiste sobre los inconvenientes que se originarian de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben

completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de Mayo: sirvase V. S. manifestar desde luego á esta Comision si conceptúa que en su provincia estará todo corriente, arreglado y dispuesto para el día 21.

Los preparativos son ciertamente mas dificultosos en unas provincias que en otras; pero el mérito respectivo en haber superado dificultades será puesto en conocimiento de S. M., y probablemente en el del público. No porque necesiten estímulo los buenos administradores.

De acuerdo de la Comision lo digo á V. S., cuya contestacion servirá para la fijacion del dia del empadronamiento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1857.—El Vice-Presidente, Alejandro Olivan.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de las Juntas de partido y municipales, de los funcionarios públicos y todos los demas habitantes de la provincia, debiendo advertir que con esta fecha digo á la comision central y al Gobierno de S. M. que para el 21 del actual, estará todo dispuesto con el objeto de que pueda fijarse el dia del empadronamiento general, confiado en que las Juntas de partido y municipales, y muy especialmente sus Presidentes, los señores Jueces y Alcaldes, redobtarán sus esfuerzos para que mi autoridad quede en el lugar que corresponde.

Por último, debo añadir que no admitiré disculpa por faltas en el cumplimiento de este servicio, y que estoy por el contrario resuelto á castigarlas con el mayor rigor.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, que á la vez lo son de las Juntas, procurarán enterarse de la Instruccion y demas circulares de este Gobierno de provincia, y enterar á los agentes encargados del repartimiento y recogido de las cédulas de inscripcion, para que estos puedan hacerlo á los cabezas de familia; en la inteligencia que del buen éxito de estos trabajos, dependen sus destinos, con los cuales me responden, sin perjuicio de aplicarles ademas las penas que marca el Código. Cáceres 1.º de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

2.ª

A los habitantes de la provincia sobre el objeto y utilidad de la formacion exacta del censo de poblacion.

Señalado para el día 21 del corriente mes, el empadronamiento general en los términos prevenidos en la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Marzo último, ofendería la ilustracion y sensatez de los habitantes de esta provincia, si por un momento siquiera dudase, que conociendo el alto fin, que el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha pro-



puesto, hubiera tan solo uno, que opusiera el mas leve obstáculo, ó entorpeciera en lo mas mínimo el cumplimiento y ejecución de lo mandado.

Toda nacion civilizada, tiene un interés político y social en poseer un censo de poblacion exacto, porque no solo contribuye al mejor acierto en las disposiciones administrativas para garantir la propiedad y el individuo, sino tambien es de grande utilidad para el desarrollo de todos los ramos del saber y de la riqueza pública.

El respeto y la dignidad nacional para con las potencias extranjeras, elevándose la España á ocupar el lugar que por su posicion y grandeza ha tenido, reclamaban del mismo modo la realizacion de ese gran pensamiento del Gobierno; y siendo estas las únicas miras y el solo objeto que ha guiado al Consejo de Sres. Ministros al proponer á S. M. la Reina este importante pensamiento, espero de los vecinos todos de esta provincia, de cualquiera clase, fuero y categoría que sean, así como de todo extranjero, forastero ó transeunte que se encuentren residiendo dentro de ella, durante la época del empadronamiento, que facilitarán á los Alcaldes y personas designadas al efecto, cuantas noticias sean necesarias á conseguir el fin propuesto. Espero con igual confianza, que en el dia referido, recibirán las cédulas de inscripcion, devolviéndolas oportunamente despues de llenar con letra clara y legible todas las casillas que comprenden, observando las prevenciones que se marcan en dicha Instruccion, que para la comun inteligencia se insertan á continuacion y á cuyo fin por los Alcaldes se dará la mas amplia publicidad por medio de bandos y edictos; confiando finalmente no llegará el caso de emplearse las sanciones penales señaladas á los infractores.

Disposiciones que se citan.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas de inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estado número 4.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 29. El eclesiástico, médico, cirujano,

sangrador, hermana de la caridad, juez ó escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demas empleados de vigilancia y policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, venteros, mesoneros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguería, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de

la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitacion, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas que se considerarán en el cuartel y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que la reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, cuerpos de Vigilancia y Seguridad pública sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos ni tareas activos para el acto de inscribirlos; el censo aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento. Lo mismo harán los Jefes ó superiores de las comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de aquellos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, darán á cada pueblo las cédulas de su familia y otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los alcaides de las cárceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, darán tambien una que comprenda á los dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó jefes de familia que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente que les de su salida, ó dejarán persona autorizada para la entregue al agente encargado de recogerla.

Cáceres 15 de Mayo de 1857.—El Comandante en Jefe, *José María de Montalvo*.

CÁCERES: 1857.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 10.